



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2019 00026-00 (2013-066)
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	ALBERTO HERRERA REYES Y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA

Atendiendo la documental aportada, se reconoce a Paco Fandiño Rincón, como cesionario, en la forma y términos indicados en las escrituras públicas 794 del diez de julio de 2019 y 99 del cuatro de febrero de 2021 de la notaria única del círculo de Tabio.

Reconoce al Dr. Juan Lorenzo Rodríguez Parra, como apoderado judicial de Paco Fandiño Rincón, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

Para los efectos legales que haya lugar, se tiene en cuenta y pone en conocimiento de los interesados que el cesionario señor Jorge Enrique Rodríguez Posada, falleció el día seis de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como consecuencia de lo anterior se reconoce Jorge Andrés Rodríguez Guzmán, Oscar Ferney Rodríguez Guzmán, Minely Paola Rodríguez Guzmán en nombre propio y en representación De Sandra Patricia Rodríguez Guzmán, Dora Liliana Rodríguez Guzmán, Laura Yulixa Rodríguez Gómez y Leonilde Guzmán Pachón quien obra en representación de Diana Judith Rodríguez Guzmán, como interesados, en representación del fallecido cesionario señor Jorge Enrique Rodríguez Posada.

Reconoce al Dr. Gilberto Castillo Sierra, como apoderado judicial de Jorge Andrés Rodríguez Guzmán, Oscar Ferney Rodríguez Guzmán, Minely Paola Rodríguez Guzmán, Sandra Patricia Rodríguez Guzmán, Dora Liliana Rodríguez Guzmán, Laura Yulixa Rodríguez Gómez, Leonilde Guzmán Pachón y Diana Judith Rodríguez Guzmán.

Como consecuencia de lo anterior es de tener presente que, al momento de realizar la partición y adjudicación, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 519 del código general del proceso el cual dispone:

“Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

De igual forma y respecto a dicho acontecimiento, el artículo 1378 del código civil dispone:

“FALLECIMIENTO DE COASIGNATARIO. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común”

Resaltando que la corte suprema de justicia indico:

“El 621 se refiere a reglamentar la manera cómo los herederos de un asignatario ya, reconocido procesalmente y que luego falleciere, puedan intervenir en el proceso, aun cuando los bienes se adjudican a nombre del fallecido.”

Determinando por la suscrita que los prenotados fundamentos jurídicos, no se puede desconocer, al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación.

Por último, la suscrita juez aclara a los profesionales del derecho e interesados que, respecto de exclusión de los bienes de la partición, nuestra norma procedimental dispone:

“Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

Evidenciando que la misma establece como requisito que la petición debe ser realizada por el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos y que la misma debe surtirse antes de que se decrete la partición, observando que en el caso objeto de estudio ya se decretó la partición y este despacho judicial, en el momento procesal oportuno emitió pronunciamiento respecto de las diversas solicitudes de exclusión de bienes de la partición, no siendo pertinente, en esta etapa procesal, volver a emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ**